



# Resolución Ministerial

933-2018 MTC/01.02

Lima, 23 de noviembre de 2018

## VISTO:

El Memorando N° 2318-2018-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, y el Informe N° 727-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad;

## CONSIDERANDO:

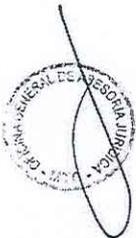
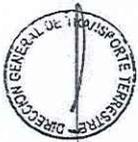
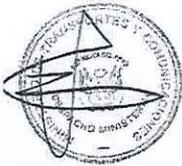
Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias la de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 843, se restableció a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, establece que los vehículos usados deben cumplir con requisitos mínimos de calidad, como la antigüedad máxima permitida, el kilometraje máximo permitido, que cuenten con timón a la izquierda de fábrica, que no hayan sufrido siniestro y que cumplan con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes;

Que, los requisitos mínimos de calidad que los vehículos usados deben cumplir para poder ser importados al país, tienen por propósito garantizar que los vehículos usados que se importan, sean en lo posible los más modernos y menos contaminantes, impidiendo así la obsolescencia anticipada del parque automotor, habida cuenta de su incidencia en los niveles de accidentalidad y de contaminación ambiental que afectan la vida y salud de la población;



Que, el último párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes y Comunicaciones, es posible modificar los requisitos mínimos de calidad antes referidos;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, mediante el Memorando N° 2318 -2018-MTC/15, hace suyo, el Informe N° 727-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, en el cual se señala que resulta necesario mejorar los parámetros o condiciones mínimas de calidad exigibles para los vehículos usados que se importan al país, en resguardo de la seguridad vial, medio ambiente y salud de las personas; para lo cual deben modificarse los literales a), b), c), y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma legal de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del MTC o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-





# Resolución Ministerial

933-2018 MTC/01.02

2007-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01 que aprobó la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales";

## SE RESUELVE:

### Artículo 1.- Publicación del Proyecto

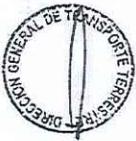
Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

### Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Encargar a la Dirección General de Transporte Terrestre la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios, observaciones y sugerencias que se presenten al proyecto normativo referido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, los que deben ser remitidos a la citada Dirección General, sito en Jirón Zorritos N° 1203 - Lima o a la dirección electrónica [proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe](mailto:proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe).

### Regístrese, comuníquese y publíquese

EMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones



**PROYECTO**

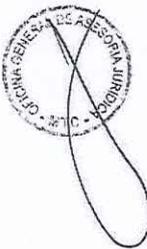
**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 843**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre pone a consideración del público interesado, el contenido del proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, con atención a la Dra. Scelza Lamarca Sánchez, Directora de la Dirección de Regulación y Normatividad; sito en Jr. Zorritos N° 1203 Cercado de Lima, vía fax al 615-7798 o vía correo electrónico a [proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe](mailto:proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe), dentro del plazo de treinta (30) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Artículo del Proyecto	Comentarios (*)
1°	
2°	
Comentarios generales:	

(\*) Adjunte los documentos sustentatorios de sus comentarios de ser pertinentes.





# Decreto Supremo

## DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 843

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 843, se restableció a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, establece que los vehículos usados deben cumplir con requisitos mínimos de calidad, como la antigüedad máxima permitida, el kilometraje máximo permitido, que cuenten con timón a la izquierda de fábrica, que no hayan sufrido siniestro y que cumplan con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes;

Que, los requisitos mínimos de calidad que los vehículos usados deben cumplir para poder ser importados al país, tienen por propósito garantizar que los vehículos usados que se importan, sean en lo posible los más modernos y menos contaminantes, impidiendo así la obsolescencia anticipada del parque automotor, habida cuenta de su incidencia en los niveles de accidentalidad y de contaminación ambiental que afectan la vida y salud de la población;

Que, si bien dichos requisitos fueron establecidos a efectos de garantizar las condiciones mínimas de calidad que deben cumplir los vehículos usados para ser importados al país, con el transcurso del tiempo y el desarrollo de nuevas tecnologías en la industria automotriz, hoy resultan insuficientes para el cumplimiento del propósito perseguido, en razón a que no cumplen con la finalidad de optimizar la renovación del parque vehicular, persistiendo la necesidad de resguardar las condiciones de seguridad y salud de los usuarios que, en los últimos años, se han visto seriamente comprometidas como consecuencia de la obsolescencia y las emisiones contaminantes procedentes del parque vehicular;

Que, el último párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes y Comunicaciones, es posible modificar los requisitos mínimos de calidad antes referidos;

Que, en consecuencia y en armonía con el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, que se orienta al resguardo de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, así como a la protección del



ambiente y de la comunidad en su conjunto, resulta necesario modificar el Decreto Legislativo N° 843 a fin de estandarizar en dos años la antigüedad máxima con la que los vehículos usados pueden ingresar al país, reducir el kilometraje máximo de recorrido en razón a la reducción de la antigüedad, disponer que la declaración de pérdida total es prueba suficiente para garantizar que el vehículo ha sufrido siniestro, así como, establecer la obligatoriedad de que cumplan con la norma de emisiones EURO, Tier o EPA exigible, por la normativa legal vigente de emisiones atmosféricas, para la importación de vehículos nuevos al país;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 843 y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto de la norma**

Modifícanse los literales a), b), c) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- (...)

- a) *Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo. Queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.*
- b) *Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:*

CATEGORÍA	Antigüedad máxima nueva (años)	Recorrido máximo (dos años)
L	2	20,000
M1	2	32,000
M2	2	36,000
M3	2	120,000
M3 (Compresión)	2	200,000
N1	2	36,000
N2	2	120,000
N3	2	240,000
N3 (Compresión)	2	400,000





# Decreto Supremo

El cumplimiento de este requisito de calidad debe acreditarse ante la SUNAT, para lo cual debe consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deben hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el respectivo Reporte de Inspección.

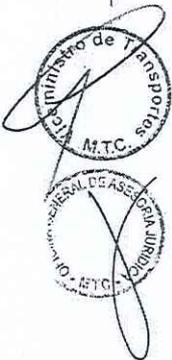
- c) Que no haya sufrido volcadura, choque frontal, lateral o trasero sustancial, incendio, aplastamiento, desmantelamiento, daño por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), daño considerado no reparable o no reconstruible, u otro tipo de daño material sustancial que cause su pérdida parcial o total, o que por cualquier causa ha sido declarado en el país de origen o procedencia como pérdida parcial o total.
- e) Que cumplan con la norma de emisiones EURO, Tier o EPA exigible para la importación de vehículos nuevos al país por la norma legal vigente de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.  
(...)"

## Artículo 2.- Consideraciones para los Vehículos usados que se encuentran en tránsito hacia el Perú

Lo dispuesto en el artículo precedente no es aplicable a los vehículos usados importados que, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b. Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual debe acreditarse con el correspondiente documento de transporte (conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre); y/o,
- c. Hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, lo cual debe acreditarse mediante documentos emitidos con anterioridad a dicha fecha, tales como carta de crédito irrevocable o cualquier otro documento de fecha cierta que acredite que los vehículos fueron adquiridos con anterioridad a la fecha indicada.

Los documentos de acreditación de las situaciones antes descritas, deben identificar a los vehículos usados a importarse, a través de los elementos de identificación previstos en la normatividad nacional.



### Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gov.pe](http://www.mtc.gov.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Transportes y Comunicaciones, del Ambiente y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

